

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 139

Fecha Estado: 22/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020009500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ	BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO	Auto resuelve solicitud ORDENA CORRECCION	19/08/2022		
05615318400120200029300	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF	FERNANDO ALZATE CASTAÑO	Sentencia ACOGE PRETENSIONES - DECLARA PATERNIDAD	19/08/2022		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto ordena notificar INTEGRAR CONTRADICTORIO CON JHON JAIME RIVERA - REQUIERE NUEVAMENTE ESCRITURA PÚBLICA COMPLETA	19/08/2022		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto resuelve solicitud ACCEDE SUSPENSION PROCESO HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE2022.	19/08/2022		
05615318400120210043200	Ordinario	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia DECLARA PATERNIDAD	19/08/2022		
05615318400120220002500	Ordinario	ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA	JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO	Sentencia DECRETA IMPUGNACIÓN - DECLARA PATERNIDAD	19/08/2022		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto pone en conocimiento CERTIFICADO DE INSCRIPCION ORIP MEDELLÍN ZONA NORTE	19/08/2022		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que no repone decisión Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	19/08/2022		
05615318400120220020000	Verbal	AIDE DEL SOCORRO IBARRA DAVID	EDILSON ALBERTO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud INCORPORA MEMORIAL SIN TRÁMITE - NO SE HA DESIGNADO CURADOR	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220025100	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto que nombra Curador ABOGADO MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ	19/08/2022		
05615318400120220027500	Peticiones	MAURICIO DE JESUS SERNA MARTINEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIR ABOGADO PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O RECHAZA NOMBRAMIENTO	19/08/2022		
05615318400120220029100	Verbal	WILLIAM DE JESUS GARCIA GARZON	LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda	19/08/2022		
05615318400120220029600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda	19/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causantes	Eladio Gaviria Castro y Berta Tulia Sánchez Buitrago
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00095-00

En memorial remitido por la apoderada de los interesados en la presente sucesión, solicita se corrija el encabezado de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición respecto al nombre de los causantes.

El Juzgado accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, se corrige el encabezamiento de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, el en el sentido de que el causante no es JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ, sino los señores ELADIO GAVIRIA CASTRO y BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Defensoría De Familia
Niña	Valeria Montaña Jiménez
Demandado	Fernando Alzate Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00293-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 178
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Defensoría de Familia, se declare que la menor VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ es hija extramatrimonial del señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO, se le fije a este alimentos en favor de la primera, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, y en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ y FERNANDO ALZATE CASTAÑO se conocieron en el mes de octubre de 2010, en el parque de Rionegro cuando disfrutaban de un concierto, iniciando una relación de noviazgo que perduró por un lapso aproximado de un año y medio, con relaciones sexuales frecuentes que se daban sin protección, y para el mes de febrero de 2012 la demandada se dio cuenta de su estado de embarazo, lo cual le comento al demandado, quien al enterarse de la noticia no lo tomó muy bien, manifestándole que no estaba preparado, pero siempre estuvo de acuerdo con que la bebé naciera, y después de darle la noticia, FERNANDO desapareció un tiempo y no le ayudó económicamente durante el embarazo, razón por la cual al nacimiento de VALERIA únicamente fue registrada con los apellidos de su madre.

Se dice que, cuando la niña tenía 8 meses de edad, FERNANDO fue a visitarla a Ciudad Bolívar, le llevó regalos, la cargó, y que VALERIA siempre ha reconocido al demandado como su padre, lo ve dos o tres veces al año, cuando FERNANDO la visita la saca a comer helado, comprar algo, le da dinero en su cumpleaños y diciembre, le escribe mensajes por WhatsApp, incluso la niña le ha dicho que quiere su apellido, pero él le dice que en su debido momento. También se informó que el demandado cuenta con capacidad económica ya que labora como independiente en el sector de la construcción y además tiene propiedades a su nombre.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2020, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico", en tanto que el demandado, FERNANDO ALZATE CASTAÑO, se entendió notificado el 08 de marzo de 2021, vía WhatsApp en el número informado de su propiedad, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del 05 de marzo de 2022.

Dentro de la oportunidad legal concedida, el demandado FERNANDO ALZATE CASTAÑO dio respuesta a la demanda, aceptando el hecho del nacimiento de la menor, aceptando parcialmente los hechos relacionados con los encuentros sexuales esporádicos, y negando los demás, relatando como se enteró del embarazo de la demandante y argumentando no haber negado nunca ser el padre de la menor, y negando su capacidad económica la cual debe probarse, pues además se hace cargo de su compañera permanente y sus dos hijos. Dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda, pero atenerse al resultado de la prueba genética.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, y sorteados algunos inconvenientes en la programación de la prueba, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 14 de diciembre del mismo año, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual debían someterse la menor VALERIA, su progenitora YANET ALEJANDRA y el señor FERNANDO.

El resultado del examen genético realizado por el INMLYCF, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 07 de junio del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 08 del mismo mes y año, no mereció reproche alguno.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literal b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las

pretensiones de la demanda cuando, practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumple tal supuesto.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ, representada legalmente por su madre YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, y el señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores FERNANDO ALZATE CASTAÑO y YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ, nacida el 30 octubre 2012 (página 09 del archivo “001DemandaAnexos” del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la

progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ nació el 30 octubre 2012 y que es hija de la señora YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ.

Ahora bien, obra en el archivo denominado “021ResultadoDictamenADN” del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ, y los señores YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ y FERNANDO ALZATE CASTAÑO, de donde se tiene como interpretación:

“FERNANDO ALZATE CASTAÑO no se excluye como el padre biológico de VALERIA. Es 22.162.401.639,128254 de veces más probable el hallazgo genético, si FERNANDO ALZATE CASTAÑO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña VALERIA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada menor, asentado bajo el NUIP 1.033.654.534 e Indicativo Serial 52220674, de la Registraduría Municipal de Bolívar, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán ALZATE MONTAÑO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para

lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 111 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así las cosas, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO y en favor de su hija VALERIA, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente.

Lo anterior, partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, y teniendo la en cuenta que se probó la existencia de otro hijo menor de edad del demandado, de nombre Jerónimo Alzate Hurtado, nacido el 18 junio 2012, de 10 años para la fecha, respetándose así el equivalente al 50% del salario devengado por el señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO para su subsistencia y la de su grupo familiar, una asignación del 25% de su salario para su hijo Jerónimo y el 25% restante para la niña VALERIA. No está por demás referir respecto al joven Steven Alzate Hurtado, hijo también del demandado, que su registro civil de nacimiento da cuenta de su mayoría de edad para la fecha, pues nació el 12 septiembre 2002, y por ende no habrá de ser tenido en cuenta en la presente fijación de alimentos, en tanto no se presume que necesite los mismos, al no ser menor de edad como sí lo son Jerónimo y VALERIA.

Se recuerda además que los alimentos aquí regulados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial, y de acreditarse una necesidad y capacidad económica superior, a las aquí acreditadas.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre VALERIA, máxime si se tiene en cuenta que el señor FERNANDO visita a la niña, la ve dos o tres veces al año, comparte con ella, le da dinero y regalos, y VALERIA lo reconoce como su padre, y, por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó en sí oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, siempre y cuando se probara el vínculo de consanguinidad, el cual fue acreditado de manera idónea con la práctica de la prueba genética llevada a cabo en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que tuvo un costo total de \$786,687 (archivo "021ResultadoDictamenADN").

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO, identificado con C.C. 71.114.679, quien asuma dicho pago, lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE que la niña, VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ, inscrita bajo el NUIP 1.033.654.534, nacida el 30 octubre 2012, hija de la señora YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, identificada con C.C. 1.036.927.041, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO, identificado con C.C. 71.114.679. En consecuencia, la niña llevará los apellidos ALZATE MONTAÑO.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO y a favor de su hija VALERIA, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual

vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ y FERNANDO ALZATE CASTAÑO.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento de la niña, asentado bajo el serial No. 52220674 y NUIP 1.033.654.534, de la Registraduría Municipal de Bolívar, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado FERNANDO ALZATE CASTAÑO, identificado con C.C. 71.114.679, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENA en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab4019e3d38d0b64b1b6ea8cb2e3bbeb31d0b46545d1540484de0a414043f0**

Documento generado en 19/08/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057-00

Acreditada la calidad de heredero de JHON JAIME RIVERA con su registro civil de nacimiento y copia de la escritura pública de sucesión de su progenitora MARTHA ELENA RIVERA ARISMENDY, demandada inicialmente en el trámite, fallecida esta última el 29 de mayo de 2020, en ejercicio del control de legalidad, con la única finalidad de soslayar una posible nulidad en la integración del contradictorio, y garantizar un debido proceso, se tendrá entonces como demandado al señor JHON JAIME RIVERA identificado con C.C. 15.435.612.

Así las cosas, deberá la parte demandante proceder a la notificación del referido JHON JAIME, en los términos establecidos en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se REQUIERE NUEVAMENTE a los demandados, para que den cumplimiento a lo exigido en auto del 17 de febrero pasado, donde se les solicitó allegar copia completa de la Escritura Pública No. 357 del 18 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00398-00

En memorial remitido por las apoderadas de ambas partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 07 de octubre del presente año.

El Juzgado accede a lo solicitado de conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM)
Demandante	Juan José y Juliana Gómez Castaño
Demandados	Juan Diego y Emanuel Gómez Cardona y Herederos Indeterminados de Elkin De Jesús Gómez Giraldo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00432-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 181
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad y concede efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demandaron JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, a fin de que se declare que son hijos extramatrimoniales del fallecido ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, y una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a las notarías correspondientes para las anotaciones a que haya lugar en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que la madre de los demandantes señora Doralba Gómez Castaño, sostuvo una relación de noviazgo con ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, por el término de 11 años, desde 1996 hasta 2006, tiempo durante el cual sostuvieron relaciones sexuales, futo de las cuales nacieron los demandantes JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, en el año 2000 y 2002, respectivamente, pero no fueron registrados por el fallecido ELKIN DE JESÚS, por oposición de la familia de este, además de su irresponsabilidad; sin embargo los jóvenes JUAN JOSÉ y JULIANA eran conocidos como hijos

de ELKIN DE JESÚS, quien por momentos cumplió con la obligación que le correspondía con los menores, quienes lo veían como su padre.

Se expuso que JUAN JOSÉ compartió mucho tiempo con su padre, señor ELKIN DE JESÚS, en actividad de ganadería, pero debido a quebrantos de salud del segundo de los referidos, no pudo continuar con tales actividades, las cuales asumió su compañera permanente, contratando otras personas para ejecutarlas; falleciendo posteriormente ELKIN DE JESÚS el 17 de marzo de 2020, momento para el cual estaba conviviendo con la señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, madre de los herederos demandados, JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA, sin tenerse conocimiento si se había iniciado el proceso de sucesión del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2021, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a los demandados JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA, y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ELKIN DE JESÚS, se dispuso la práctica de la prueba de ADN, y, finalmente, la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico"; en tanto que los herederos demandados JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA se entendieron notificados por conducta concluyente, el 02 de febrero de 2022, tal como fue indicado en auto del día 01 del mismo mes y año.

Debidamente asistida por gestora judicial, la señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, actuando en representación de sus hijos JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA, dio respuesta a la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con el fallecimiento de ELKIN DE JESÚS, la relación que sostenía con este, el nacimiento de los herederos demandados, y que a la fecha no se ha iniciado el proceso de sucesión del causante, y dijo ser parcialmente cierto que en ocasiones el fallecido ELKIN DE JESÚS demostró aprecio hacia JUAN JOSÉ, no le consta que fuera una relación parental o cumplimiento de las obligaciones padre e hijo; de los demás hechos manifestó no constarle. No se opuso a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando fueran probados los supuestos de hecho y de derecho a través de la prueba de ADN, y además por no presentar oposición, solicitó no ser condenada en costas.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 24 de febrero de 2022, se procedió a designar curadora ad-litem a los herederos indeterminados del fenecido ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, auxiliar de la justicia quien dio respuesta a los hechos de la acción de manera oportuna, señalando como ciertos los soportados en prueba documental y no constarle los demás los cuales serían objeto de prueba, manifestando no

oponerse ni allanarse, y atenerse a las pruebas aportadas en especial la de ADN.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, la misma fue practicada el 14 de junio de 2022, con la participación de los demandantes JULIANA y JUAN JOSÉ, su progenitora Doralba Gómez Castaño, los demandados JUAN DIEGO y EMANUEL junto con su progenitora BLANCA NELLY, por así exigirlo el laboratorio de genética Identigen, a fin de alcanzar los índices de confiabilidad de la Ley 721 de 2001.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Laboratorio de Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, fue allegado el 28 de junio de 2022, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 07 de julio del presente año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, y los herederos determinados e indeterminados del señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga, siendo determinados JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política. Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de Reclamación del Estado Civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y Doralba Gómez Castaño, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de JUAN JOSÉ y JULIANA, nacidos el 27 de julio del 2000 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, (página 8 a 11 del archivo denominado "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del demandante cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que los demandantes JUAN JOSÉ y JULIANA, nacieron el 27 de julio del 2000 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, y son hijos de Doralba Gómez Castaño.

También se tiene fehacientemente probado el fallecimiento del señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, con su registro civil de defunción obrante en página 17 a 18 del archivo denominado "001DemandaAnexos", que da cuenta de su deceso el 17 de marzo de 2020, legitimando entonces a sus herederos para soportar las pretensiones aquí elevadas.

Así mismo se tiene prueba de la calidad en que se demanda a JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA, hijos de la señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN y del fallecido ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO respecto de quien se predica la paternidad pedida, por haber sido acreditado

ello con sus respectivos registros civiles de nacimiento obrantes en páginas 19 a 22 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, los cuales además prueban su minoría de edad, en tanto JUAN DIEGO nació el 08 de abril de 2007 y EMANUEL el 04 de marzo de 2010, y que de paso habilitan a la señora BLANCA NELLY a actuar en su representación.

Ahora bien, obra en el archivo denominado “021ResultadoPruebaADN” del expediente, el resultado de la prueba genética practicada en el laboratorio de Identificación Genética “IDENTIGEN” a JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO y su progenitora Doralba Gómez Castaño, y JUAN DIEGO y EMANUEL GÓMEZ CARDONA y su progenitora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, de donde se tiene como interpretación respecto de JULIANA, lo siguiente:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 851834,1478 veces más probable que Emanuel y Juan Diego Gómez Cardona, hijos biológicos de Blanca Nelly Cardona Marín y Elkin de Jesús Gómez Giraldo (fallecido), sean hermanos biológicos por vía paterna de Juliana Gómez Castaño, hija biológica de Doralba Gómez Castaño, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99.99988261%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia.”

A similar conclusión se llegó respecto a JUAN JOSÉ, al consignarse:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 541668,227 veces más probable que Emanuel y Juan Diego Gómez Cardona, hijos biológicos de Blanca Nelly Cardona Marín y Elkin de Jesús Gómez Giraldo (fallecido), sean hermanos biológicos por vía paterna de Juan José Gómez Castaño, hijo biológico de Doralba Gómez Castaño, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99.99981539%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia.”

Los dictámenes fueron practicados con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de las pericias se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, declarar que ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO (Fallecido), es el padre extramatrimonial de JUAN JOSÉ y JULIANA, nacidos el 27 de julio del 2000 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, en el municipio de Rionegro, Antioquia, hijos de Doralba Gómez Castaño.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, los jóvenes JUAN JOSÉ y JULIANA se apellidarán GÓMEZ GÓMEZ; se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia), en los folios con Indicativo Serial No. 30665245 el primero, y No. 35179320 la segunda, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, estando probada la paternidad impetrada, habrá de pronunciarse el Despacho respecto a los efectos patrimoniales que devienen de dicha declaratoria, siendo necesario hacer referencia al inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**”*

(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en el expediente digital, concretamente en la página 17 a 18 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, el registro civil de defunción de ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, expedido por la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 17 de marzo de 2020.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderado judicial por JUAN JOSÉ y JULIANA a través de abogado idóneo el 02 de noviembre de 2021, admitida mediante auto del 12 de noviembre del mismo mes y año, y notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada el día 02 de febrero de 2022; de todo lo cual se desprende claramente que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial no se presenta aquí, pues se estima oportuno tanto el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, como también la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues se surtió dentro del año siguiente a la fecha en la que el mismo auto se puso en conocimiento de la demandante.

Siendo acordes con lo dicho, se determinará en la presente decisión, que la paternidad de JUAN JOSÉ y JULIANA respecto de su fallecido progenitor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, produce todos los efectos patrimoniales a que haya lugar.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones, respecto de las cuales se manifestó atenerse a la prueba que diera certeza a las afirmaciones de la demanda, misma que dio el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

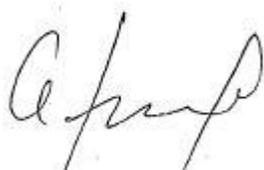
PRIMERO: DECLÁRASE que JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, nacidos el 27 de julio del 2000, y, 23 de octubre de 2002, respectivamente, inscritos bajo el Indicativo Serial No. 30665245 y 35179320, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, hijos de la señora Doralba Gómez Castaño, identificada con C.C. 39.452.691, son HIJOS EXTRAMATRIMONIALES del señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, identificado en vida con C.C. 15.438.488. En consecuencia, los jóvenes JUAN JOSÉ y JULIANA llevarán los apellidos GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: La presente decisión TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ y JULIANA, asentados bajo el Indicativo Serial No. 30665245 y 35179320, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba438389c5c2d9fc786d87354c4dbf5f5bf1c63c00ae49b01aa8d5e0866c16c**

Documento generado en 19/08/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	SHADDAY ISABELLA MARRUFO TRASMONTE, representada por ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA.
Demandados	EDIBER MEDINA AREIZA y JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00025-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Nª 177
Temas y Subtemas	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona la Defensoría de Familia, se declare mediante sentencia, que el señor JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO no es el padre biológico de la niña SHADDAY, y por el contrario se declare que la niña es hija de EDIBER MEDINA AREIZA, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores EDIBER MEDINA AREIZA y ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA, se conocieron en el año 2019, año en el cual ella se trasladó de Venezuela a Colombia, momento para el cual se encontraba casada con el señor JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO, de quien se separó desde que llegaron a Colombia, y ella empezó a convivir con EDIBER, de quien, a los 3 meses de convivencia, quedó en embarazo.

Se dijo que ROYMAR CAROLINA nunca tuvo dudas de que su hija fuera de EDIBER, además que JOHAN JOSÉ también tenía conocimiento de que la menor no era su hija, sin embargo por razones laborales EDIBER se fue para Abejorral, ayudándole económicamente hasta los cuatro meses de gestación, pero después dejó de tener contacto con ella, y ante tal ausencia la demandante se fue a vivir nuevamente con JOHAN JOSÉ, y para la fecha de nacimiento de SHADDAY ISABELLA fue registrada como hija de este último, ya que no tenía contacto con EDIBER.

Se informó que el 11 de noviembre de 2021, los señores ROYMAR CAROLINA y EDIBER junto con la niña SHADDAY ISABELLA, se realizaron prueba de ADN en el laboratorio Clínico Oriente, arrojando un resultado de no exclusión de la paternidad en investigación, con un 99.99% de probabilidades, razón por la cual se adelanta el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 22 de febrero de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también la notificación al Agente del Ministerio Público. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA, EDIBER MEDINA AREIZA y a la niña SHADDAY ISABELLA MARRUFO TRASMONTA, se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente el mismo 22 de febrero, tal como se advierte del archivo denominado "006NotificacionMinisterioPúblico", en tanto la notificación a los demandados EDIBER MEDINA AREIZA y JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO fue surtida el 11 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 24 de marzo de 2022, guardando ambos silencio frente a los hechos y pretensiones.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la

Juez competente para conocer del asunto; se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija extramatrimonial, que SHADDAY ISABELLA MARRUFO TRASMONTE ostenta frente al señor JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*"

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya también en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor EDIBER MEDINA AREIZA y la madre de la menor demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SHADDAY ISABELLA, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que SHADDAY ISABELLA nació el 13 de abril de 2020; que es hija de la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA y que fue registrada como hija del señor JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento, obrante en la página 10 del archivo denominado

“001DemandaAnexos”, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JOHAN JOSÉ, al ostentar la presunta paternidad de la citada menor.

Así mismo, frente al demandado en filiación EDIBER MEDINA AREIZA, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda por la señora ROYMAR CAROLINA para la época de la concepción de SHADDAY ISABELLA, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, se aprecia en la página 12 del archivo denominado “001DemandaAnexos” el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de IdentiGen de la Universidad de Antioquia, a EDIBER, ROYMAR CAROLINA y a la niña SHADDAY ISABELLA, el 11 de noviembre de 2021, donde se tiene como conclusión que:

“NO EXCLUSION. En los resultados obtenidos se observa que es 5732939228,461098 veces más probable que Ediber Medina Areiza, sea el padre biológico de Shadday Isabella Marrufo Trasmonte, hijo(a) de Roymar Carolina Trasmonte Ochoa, con una probabilidad acumulada de 99,9999998255694%. Esta probabilidad se calculó por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado con la población en referencia.”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando innecesaria la práctica del examen de ADN al señor JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos demandados, pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad de la niña SHADDAY ISABELLA, como ya se estableció para el accionado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo de la niña.

De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede ejercerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña SHADDAY ISABELLA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada niña, asentado bajo el NUIP 1.036.264.719 e indicativo serial N°58252020, de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MEDINA TRASMONTE, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numerales 2º y 5º del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado en filiación devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor EDIBER MEDINA AREIZA y en favor de su hija SHADDAY ISABELLA, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre SHADDAY ISABELLA, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento de la niña era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora ROYMAR CAROLINA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que SHADDAY ISABELLA, nacida el 13 de abril de 2020 en Rionegro, Antioquia, hija de la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA, identificada con cédula de Extranjería número 24.736.973, NO ES HIJA del señor JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO, identificado con cédula de Extranjería 21.044.705.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la niña SHADDAY ISABELLA, nacida el 13 de abril de 2020 Rionegro, Antioquia, inscrita bajo el indicativo serial NUIP 1.036.264.719 e indicativo serial N° 58252020 de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, hija de la señora hija de la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA, identificada con cédula de Extranjería número 24.736.973, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor EDIBER MEDINA AREIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.272.132. En consecuencia, la niña llevará los apellidos MEDINA TRASMONTA.

TERCERO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor EDIBER MEDINA AREIZA y a favor de su hija SHADDAY ISABELLA, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

CUARTO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA y EDIBER MEDINA AREIZA.

QUINTO: DISPÓNGASE la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con indicativo serial N° 58252020 y NUIP 1.036.264.719 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MEDINA TRASMONTA mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto**Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Promiscuo 001 De Familia****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747184682e8ddd46853cdd3585c9692e4040c420bc5dbeb260e7476e237d14**

Documento generado en 19/08/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2022-00133-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el formulario recibido el día 18 de agosto de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, que da cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 401 del 13 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nulidad de Testamento
DEMANDANTE:	Diego León Arbeláez Ramírez y otro
DEMANDADOS:	José Jhon Arbeláez Echeverri
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00172 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 405
ASUNTO:	No repone auto. Concede apelación

Mediante escrito allegado al Despacho el 20 de mayo de 2022, la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica a los demandados JHON JAIRO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, y de la remisión de la citación para notificación personal respecto de los codemandados OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, efectuadas a través de correo electrónicos y direcciones físicas informadas en la demanda por la parte actora.

Por auto del 02 de junio del mismo año, este Despacho dispuso agregar al expediente los documentos aportados, y, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entendió realizada la notificación personal de JHON JAIRO y SANDRA PATRICIA una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 18 de mayo de 2022; respecto de OSCAR DARÍO y JOSÉ JOHN se dispuso su notificación por aviso, al haberse acreditado en debida forma la remisión de la citación para notificación personal y vencido el término para comparecer sin que ello se hubiera verificado.

El 21 de junio de 2022, los demandados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ debidamente asistidos por gestor judicial, presentaron solicitud de nulidad de la notificación, argumentando, en síntesis, que recibieron desde el mes de abril de 2022 en sus correos electrónicos, archivo PDF con 40 folios de la demanda y sus anexos, señalándose en el capítulo de las pruebas como anexo, una copia auténtica de la escritura pública No. 78 del 03 de marzo de 2010 de la Notaría de El Retiro, Antioquia, la cual no entraron en el archivo, a pesar de haber sido anunciada como prueba, y es fundamental ya que contiene lo que se pretende anular; posteriormente en el mes de mayo recibieron el auto admisorio de la demanda como complemento definitivo a la notificación personal, a la cual no podían ejercer en forma correcta su derecho de defensa. Adicionalmente, se dijo que SANDRA PATRICIA solicitó el link del expediente a fin de verificar si allí se encontraba dicho anexo, para proceder a subsanarse tal nulidad, la que consideraron insubsanable, toda vez que se violaba ostensiblemente el derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la constitución nacional, con el ocultamiento de tal medio probatorio, ocasionando una nulidad procesal del acto de notificación. Luego de citar el decreto 806 de 2020, reiteraron que el aludido medio probatorio no existe en el expediente, aun siendo la prueba reina para conceder lo que se pide en la demanda, razón por la cual no se ha dado la notificación en los términos legales de la demanda, y por

ende solicitó la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y pidieron ordenar que se proceda en los términos legales a ordenar la notificación.

Mediante proveído del 11 de julio pasado, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con el contenido del artículo 135 del C.G.P y Decreto 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habida cuenta que los afectados no realizaron la manifestación bajo gravedad de juramento, de que no se enteraron de la providencia que se les notificó, siendo por el contrario claro, conforme a lo narrado en escrito de incidente, que los señores SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO tenían conocimiento de la providencia que les fue notificada en sus correos electrónicos, pudiendo entonces ejercer su derecho de defensa mediante la contestación a la demanda, acto procesal que fue omitido de su parte. Además se resaltó que, la ausencia de medios probatorios a que se refirió el gestor judicial como generadora de nulidad, no es causal que dé lugar a una indebida notificación como lo pretendió hacer ver, pues el análisis del material probatorio allegado con la demanda tiene lugar única y exclusivamente al momento de proferirse la sentencia a que haya lugar, máxime que tal ausencia de anexos pudo haber sido controvertida mediante recursos y medios exceptivos establecidos para ello, situación que no fue verificada dada la ausencia de contestación.

Inconforme con la decisión, los codemandados presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se reconsidere la decisión con fundamento en tres argumentos: 1) Que sí se presentó la solicitud discreta de una práctica de prueba para la solicitud de nulidad, frente a lo cual el Despacho no hizo pronunciamiento en el auto que resolvió rechazar la nulidad; 2) Que el hecho de no haberse realizado el juramento, es porque dicha norma netamente procesal constituye un verdadero escollo en este caso, y pasar a realizarlo podría rayar en conductas penales que no tienen que entrar en discusión, porque la nulidad solicitada es de rango constitucional que sería insaneable; y 3) Que no se solicitó en el escrito de nulidad que se calificara de fondo la prueba, sino simplemente verificar la forma en que se realizaron los traslados, con cumplimiento de la norma que lo regula, omitiendo el Despacho el deber de inadmitir por esa causa la demanda, ya que lo que se visualiza es que los demandantes no realizaron la notificación y el traslado virtual de manera simultánea, como tampoco se allegó con la demanda constancia del envío a los demandados con los anexos, lo cual dibuja plenamente una notificación en indebida forma. Por lo expuesto solicitaron reponer la decisión adoptada y en su lugar declarar la nulidad de la notificación, y de mantenerse el Despacho en lo decidido, se le conceda subsidiariamente la apelación.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual se recibió réplica de la parte demandante argumentando que la parte que alegó la nulidad no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarse la notificación, además no cumplió con el requisito del artículo 135 del C.G.P referente a que quien alega la nulidad debe expresar claramente las pruebas que pretende hacer valer, y que en el expediente obran los certificados expedidos por Servientrega donde se evidencian las constancias de envío de la demanda y los anexos al momento de presentar la demanda, y las de notificación del auto admisorio a los demandados, con sus respectivos anexos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Ahora, consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su parte pertinente, en lo que a las notificaciones personales refiere, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dicho lo anterior, se pasa entonces a pronunciarse el Juzgado respecto a los motivos de reproche del recurrente, de la siguiente manera.

En cuanto al primer argumento, según el cual sí se presentó una solicitud discreta de práctica de prueba para la solicitud de nulidad, la cual fue ignorada por el Juzgado, baste decir que, dentro de los argumentos dados para rechazar de plano la nulidad, no fue uno de ellos la ausencia de medios probatorios allegados o pedidos.

Sobre el segundo argumento, según el cual el juramento no se realizó porque dicha norma meramente procesal constituye un verdadero escollo para este caso, además la nulidad es de rango constitucional que sería insaneable, se tiene que conforme se acabó de transcribir en líneas que anteceden, la afirmación bajo juramento por la parte afectada, de que no se enteró de la providencia, es un requisito legal contenido en el Decreto 806 de 2020 que no podía ser pasado por alto por la Judicatura para dar trámite a la nulidad deprecada por los demandados, máxime que la inconformidad de los apelantes no se da por la forma en que se practicó la notificación del proceso, del cual afirmaron tener conocimiento desde el mes de abril de 2022 cuando recibieron un “pdf” de 40 páginas en sus correos electrónicos, sino por la ausencia de un anexo relacionado y, al parecer, no aportado, sin el cual, en su sentir, no podían ejercer su debida defensa, situación ésta que pudo ser controvertida mediante la correspondiente contestación a la demanda, la cual no fue presentada.

Sobre que se trate ello de una nulidad insaneable, se remite al profesional del derecho al parágrafo del artículo 136 del C.G.P, el cual consagra las únicas causales de nulidad que lo son, valga decir, proceder contra providencia

ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir la respectiva instancia.

Finalmente, sobre el tercer argumento planteado relacionado, con la forma en que se realizaron los traslados, asimismo de la omisión que endilga al Despacho de omitir la inadmisión de la demanda por no haberse realizado la notificación y traslado de manera simultánea, y de no haberse aportado constancia con la demanda del envío de esta y los anexos a los demandados, se tiene que el Juzgado fue sumamente cuidadoso en la revisión de la documentación presentada, encontrándose, contrario a lo afirmado por el gestor judicial, que en archivo denominado "002DemandayAnexos", además de advertirse la existencia de página 14 a 21 de la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010 (que se afirma no obra en los anexos de la demanda remitidos), también obran a partir de la página 55 a 63, los comprobantes de envío de la demanda y los anexos a los demandados recurrentes, certificando la empresa de envíos e-entrega, la recepción de la documentación en los correos electrónicos denunciados (señalándose como adjunto "4._PRUEBA_DOCUMENTAL_2-TESTAMENTO.pdf"), y de cara a lo cual, y a la posterior remisión del auto admisorio por el mismo medio, se les tuvo por notificados.

Por todo lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida el pasado 11 de julio de 2022, resaltando que no encuentra esta Judicatura que, dentro de lo actuado, se haya incurrido en una violación al debido proceso constitucional, y, por el contrario, se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 5° del artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que rechace de plano un incidente es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día

11 de julio de 2022, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a4ee21b6eadf4a1df56fa09c5b645cccd5c579963d9adc4b280372edb7466**

Documento generado en 19/08/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento
y Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2022-00200-00

En escrito recibido el 11 de agosto pasado, el abogado Luis Alfredo Henao manifiesta tener conocimiento de su nombramiento como curador, dándose por notificado por conducta concluyente, y contestando la demanda, memorial que se INCORPORA al expediente y no será objeto de pronunciamiento alguno, habida cuenta que en el presente trámite no se ha designado curador ad-litem a ninguno de los codemandados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00251-00

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que el señor GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN *“no tiene coherencia en el discurso, pues no logra tener una adecuada ilación de ideas que den respuesta a sus niveles de memoria o pensamiento, lo cual le impide tener la capacidad cognitiva para sostener una conversación o ser autónomo en generarla”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de un debido proceso y derecho de defensa, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura, está diseñada para asistir a las personas que no pueden comparecer a un proceso directamente.

En consecuencia, se le designa como curador ad-litem para que lo represente, al profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico eymabogadosma@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Amparo de Pobreza.
Radicado: 2022-00275-00

Mediante correo electrónico recibido el en la fecha, el señor MAURICIO SERNA MARTÍNEZ allega comprobantes de la comunicación al abogado designado en amparo de pobreza, indagando si el gestor judicial ya se pronunció al respecto, por considerarlo debidamente notificado.

Dado que a la fecha no ha sido recibido escrito de aceptación ni excusa alguna por parte del abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, designado como apoderado en amparo de pobreza para iniciar la demanda de Investigación de Paternidad – Impugnación de Reconocimiento, que pretende instaurar el señor MAURICIO SERNA MARTÍNEZ, se DISPONE REQUERIR al profesional del derecho, para que emita pronunciamiento en el término de 3 días, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 154 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00291-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor WILLIAM DE JESUS GARCIA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00296-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LEON DARIO MARTINEZ CANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ